



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA



DICTAMEN DE FISCALIA 1G N° 3/2019

ANT.: Requerimiento de Pronunciamiento Jurídico del director Nacional de Fonasa.

MAT.: Sobre requisitos que debe cumplir la población migrante para acceder a la cobertura financiera del Fondo Nacional de Salud.

SANTIAGO, 30/04/2019

**DE : DEPARTAMENTO DE FISCALÍA
FONDO NACIONAL DE SALUD**

**A : MARCELO MOSSO GOMEZ
DIRECTOR NACIONAL
FONDO NACIONAL DE SALUD**

Mediante correo electrónico de 30 de abril del presente año, el Sr. Director del Fondo Nacional de Salud ha solicitado a esta Fiscalía un pronunciamiento jurídico sobre los derechos de atención en salud que tienen los turistas e inmigrantes en nuestro país, así como la cobertura financiera que Fonasa está legalmente obligada a otorgar a ellos y sus circunstancias.

Sobre el particular se hace necesario separar el informe legal en dos partes:

- 1.- Sobre el derecho de acceso a la protección de la salud
- 2.- Sobre la cobertura financiera de las personas inmigrantes

1.- Sobre el derecho de acceso a la protección de la salud

De acuerdo a la Constitución Política, “el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”

Es por ello que, de conformidad al artículo 132 del D.F.L. 1, de 2005, del Ministerio de Salud, “**los establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud no podrán negar atención a quienes la requieran, ni condicionarla al pago previo de las tarifas o aranceles fijados a este efecto**”

De esta manera, resulta obligatorio, para cualquier establecimiento público de salud brindar la atención que la persona requiera, sin que resulte procedente condicionarla a su carácter de nacional o extranjero, así como tampoco si es o no afiliado del Fondo Nacional de Salud u otro sistema, pues como se indicó, se trata de un derecho que la Constitución Política asegura a todas las personas.

2.- Sobre la cobertura financiera de las personas inmigrantes

De acuerdo a la normativa vigente, principalmente constituida por el D.F.L. 1, al Fondo Nacional de Salud le corresponde financiar, en todo o en parte, las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Régimen del Libro II de esta Ley en cualquiera de sus modalidades (MAI y MLE).

De esta manera, y atendido el principio de legalidad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, el Fonasa sólo puede concurrir al financiamiento de las prestaciones y atenciones de salud de sus beneficiarios.

En este contexto, la persona inmigrante puede ser considerado beneficiario del Fondo Nacional de Salud en igualdad de condiciones que los nacionales. Esto es, si cuentan con un permiso vigente para permanecer en el país, deberán cumplir con los requisitos generales y si no posee documentos o permisos de residencia podrá ser acreditado como una persona carente de recursos

Ahora bien, la exigencia en ambos casos es que se trate de una persona inmigrante, es decir aquella cuyo propósito es asentarse en el país, ya que emigrar (o simplemente migrar) es el acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro.

Por ello, no son inmigrantes las personas extranjeras turistas, que son aquellas que ingresan al país con fines de recreación, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos u otros similares; sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas. Su estancia puede extenderse entre 1 y 90 días. La persona turista, en consecuencia, no puede ser considerado beneficiario, salvo que manifieste su intención positiva de radicarse en Chile, sea porque transcurrió el plazo para ser considerado turista o porque dio inicio a los trámites para obtener una visa de permanencia en el país.

De esta manera, si bien las personas que no sean beneficiarias igualmente pueden requerir y obtener de los establecimientos de salud el otorgamiento de prestaciones deberán pagar su valor según el arancel respectivo. Esto resulta aplicable para las personas que se encuentran afiliadas a los sistemas de ISAPRE, de las Fuerzas Armadas y de Orden o que no están en ningún sistema del país, como ocurre con los Turistas, quienes deberán financiar las prestaciones y atenciones que reciban de acuerdo a su seguro de salud, si lo tuviere, o de modo particular.

Finalmente, se debe hacer presente que las personas que tienen la calidad de refugiados, tienen cobertura directa del sistema de salud. Lo mismo ocurre con los nacionales de España, con quien existe un convenio de cobertura de salud y con los nacionales de Argentina, quienes tienen cobertura financiera en materia de Urgencia vital.

En consecuencia, esta Fiscalía concluye e informa, lo siguiente:

- 1.- Los establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud no podrán negar atención a quienes la requieran, ni condicionarla al pago previo de las tarifas o aranceles fijados a este efecto.
- 2.- Se considerarán beneficiarios de Fonasa la persona inmigrante que carece de documentos o permisos de residencia, que suscribe un documento declarando su carencia de recursos.
- 3.- La cobertura financiera que otorga el Fonasa, sólo se aplica a sus beneficiarios, excluyendo por tanto a las personas turistas, ya que no se trata de un migrante.

Salud atentamente a Ud.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / lbr

DISTRIBUCIÓN:

FONDO NACIONAL DE SALUD

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

mufGCH8q

Código de Verificación

